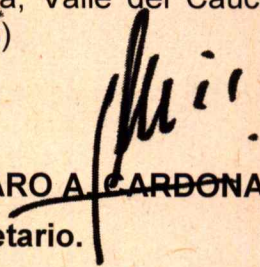


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que, en el presente Proceso Ejecutivo, lleva trece (13) meses y siete (07) días, sin que la parte actora haya realizado algún impulso procesal, al igual que tampoco se logra evidenciar algún tipo de actuación en los últimos meses. Para proveer.

Florida, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

Florida, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 1093
Rad. 76 275 40 89 001 2021 00184 00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDANDO: CARMEN EMILIA PEREIRA JIMENEZ
RADICADO: 76 275 40 89 001 2021 00184 00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO que lleva una inactividad superior a **trece (13) meses**, sin que la parte actora haya realizado impulsos procesales o presentación de liquidaciones del crédito actualizadas, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

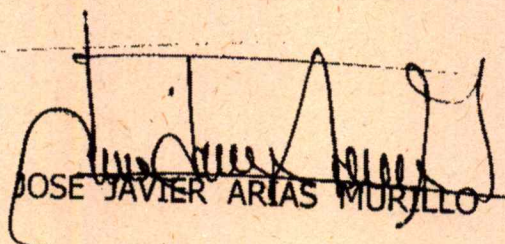
TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 555-51 de
fecha: 26 SEP 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario